

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

MARIA I RAMIREZ PAGÁN Y
OTROS

Apelados

V.

SANTA VELAZQUEZ
LABOY; DYNAMIC
LEARNING CENTER

Apelantes

KLAN201801000

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Civil Núm.:
consolidados
todos en el
G CD2015-0249

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de noviembre de 2018.

Dynamic Learning Center, Inc. y Santa Velázquez Laboy [en adelante "Dynamic Learning Center" o apelantes] apelan la sentencia emitida el 29 de junio de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama. Mediante la misma se le condenó a pagar \$28,900.00 a los demandantes y se denegó la reconvencción.

TRASFONDO PROCESAL Y FACTICO

Conforme los limitados documentos que conforman el recurso de apelación, el 3 de marzo de 2015, María I. Ramirez Pagán, Yamet Fernández Torres, Josué Santiago Sánchez, Adolfo Rodríguez Rosario, Pedro Juan Carmona Álvarez, Nancy I. Rodríguez Ramos, Shayra Gastón Rivera, Damaris Chabrier Rodado, Olga I. Soto Santiago y Luis E. Sánchez Colón presentaron reclamación en cobro de dinero contra Dynamic Learning Center Inc. y Santa Velázquez bajo el procedimiento

Número Identificador

SEN2018_____

sumario establecido en la Regla 60 de las de Procedimiento Civil. El 22 de abril de 2015 la demandada-apelante presentó alegación responsive y reconvención. Más tarde, el 29 de junio de 2015 el TPI instruyó continuar el trámite procesal de los casos como un pleito ordinario en una sala superior. Luego los casos fueron consolidados en orden del 12 de abril de 2018. El juicio en su fondo se celebró en abril y junio de 2018.

Así las cosas, el TPI dictó una bien fundamentada sentencia el 29 de junio de 2018. En ella realizó las siguientes determinaciones de hechos, las cuales, por su importancia, transcribimos *in extenso*:

1. El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante el "Departamento de Educación") posee un programa de educación para adultos, mediante el cual se otorgan fondos a entidades para que se provean clases para adultos que están fuera de la escuela y que tengan dieciséis (16) años o más, con el fin de que estos puedan terminar su cuarto año.
2. Dichas entidades son las encargadas de contratar maestros y otros funcionarios para prestar el servicio fuera del horario regular de trabajo en el programa educativo.
3. Este programa de adultos es sufragado principalmente con fondos federales.
4. Entre los años 2013 a 2015 la Sra. Anayantzie Altieri Avilés, dirigió el Programa de Educación para Adultos del Departamento de Educación.
5. Dynamic fue una de las entidades que presentó su propuesta para operar cuatro (4) centros de servicio bajo este programa, a saber: (1) Centro Dynamic-Aibonito; (2) Centro Dynamic-Arroyo; (3) Centro Dynamic-Yauco; y (4) Centro Dynamic-Juana Díaz.
6. Dynamic interesaba establecer varios centros educativos bajo el Programa de Educación de

Adultos, entre ellos un centro en la ciudad de Juana Díaz, por lo que la Sra. Santa Velázquez, quien era Directora de Programas de la compañía Dynamic desde el año 2010, se reunió con el Sr. Josué Santiago Sánchez, con el propósito de que éste trabajara como asistente administrativo del Centro Dynamic-Juana Díaz, que se proponía comenzar a dar servicios para el mes de diciembre de 2013.

7. El Sr. Josué Santiago Sánchez se iba a encargar de la auditoria del programa de dicho Centro-Dynamic Juana Díaz y a petición de la Sra. Santa Velázquez le iba a ayudar a reclutar el personal para dicho proyecto.
8. La Sra. Santa Velázquez le informó al Sr. Josué Santiago Sánchez que dicho personal iba a ser contratado directamente por la compañía Dynamic.
9. El Sr. Josué Santiago Sánchez le recomendó a la Sra. Santa Velázquez que contratara a la Sra. Damaris Charbier Rosado para que fungiera como directora del Centro Dynamic-Juana Díaz, y comenzó el proceso de buscar participantes para el proyecto a petición de la Sra. Santa Velázquez.
10. La Sra. Santa Velázquez se comunicó con la Sra. Damaris Charbier Rosado y le informó de que se trataba el proyecto, y le solicitó que reclutara a los maestros y personal no docente para rendirle el servicio a Dynamic.
11. La Sra. Damaris Charbier Rosado comenzó con el proceso de contactar al personal que habría de rendir los servicios en el Centro Dynamic-Juana Díaz. Este proceso inicial se llevó a cabo para el mes de septiembre de 2013.
12. Sin embargo, no se presentó evidencia en cuanto a la existencia de un acuerdo entre Dynamic y la Sra. Damaris Charbier Rosado, el Sr. Josué Santiago Sánchez y la Sra. Olga Iris Soto Santiago, para reenumerar dicha labor inicial.

13. Como producto de las gestiones del Sr. Santiago Sánchez y la Sra. Charbier Rosado se le entregó a la Sra. Santa Velázquez la información concerniente a la matrícula, y la Sra. Charbier Rosado logró que pudiesen utilizarse las facilidades de la escuela Felipe Colón Díaz para proveer los servicios educativos del Centro Dynamic-Juana Díaz.
14. La Sra. Santa Velázquez le hizo llegar a la Sra. Charbier Rosado un listado de personas interesadas en matricularse en la escuela nocturna para culminar su cuarto año.
15. La Sra. Santa Velázquez se comprometió con la Sra. Charbier en hacerle llegar un "cd" que le fuera provistos por el Departamento de Educación, el que contenía toda la información en cuanto a los documentos que se requieren, he [sic] informes con relación al programa de educación para adultos.
16. La Sra. Santa Velázquez citó posteriormente a la Sra. Charbier a una reunión en las oficinas de Dynamic, y le informó que interesaba comenzar a dar las clases el 2 de diciembre de 2013, ya que todo estaba listo para comenzar a proveer los servicios, pero estaba esperando la autorización del Departamento de Educación para poder comenzar.
17. Posteriormente, la Sra. Santa Velázquez le comunicó al Sr. Josué Santiago Sánchez que debía contactar al personal y los estudiantes del Centro Dynamic-Juana Díaz, ya que el Departamento de Educación había autorizado a que comenzaran a prestar los servicios para el 2 de diciembre de 2013.
18. Las clases comenzaron a ofrecerse el 2 de diciembre de 2013, así como los servicios administrativos y no docentes, a petición de Dynamic en el Centro Dynamic-Juana Díaz.
19. La matrícula era de aproximadamente 60 estudiantes.

20. Dos días más tarde, la Sra. Santa Velázquez se comunicó con la Sra. Charbier Rosado informándole que no contaban con la autorización del Departamento de Educación por lo que se le requirió que informara al personal del Centro Dynamic-Juana Díaz que debían paralizar la prestación de servicios.
21. La Sra. Charbier se reunió con el personal del Centro Dyanamic-Juan Díaz, y les notificó lo informado por la Sra. Santa Velázquez.
22. Sin embargo, y a pesar de que la Sra. Santa Velázquez instruyó al personal a paralizar los servicios, los empleados continuaron rindiendo los servicios hasta el 22 de diciembre de 2013.
23. La Sra. Santa Velázquez le informó a la Sra. Charbier Rosado que no se iba a pagar el tiempo que los empleados trabajaron para el Centro Dynamic-Juana Díaz, ya que no tenían la autorización del Departamento de Educación y se les notificó que tenían que paralizar los servicios.
24. Dynamic no pagó a ninguno de los empleados del Centro Dynamic Juana-Díaz por los servicios prestados sin autorización, durante este período.
25. Dynamic tampoco pagó los dos (2) días en que los empleados del Centro Dynamic-Juan Díaz prestaron servicios con su autorización.
26. El 14 de marzo de 2014, Dynamic y el Departamento de Educación firmaron un Contrato de Subvención.
27. A pesar de que Dynamic realizó una propuesta para operar cuatro (4) centros, solo empezaron a operar el Centro Dynamic-Yauco y el Centro Dynamic-Juana Díaz.
28. La Sra. Santa Velázquez contactó nuevamente a la Sra. Damaris Charbrier Rosado para que ésta dirigiera el Centro Dynamic-Juana Díaz, para el período que comenzaba el mes de abril de 2014.
29. La Sra. Charbrier Rosado se mostró renuente a aceptar la encomienda debido a la situación acaecida previamente, pero accedió debido a que

la Sra. Santa Velázquez le garantizó que ya Dynamic contaba con todos los documentos y permisos requeridos, garantizándole que no iba a suscitarse la misma situación, y comprometiéndose con que Dynamic iba a realizar los pagos al personal del Centro Dynamic-Juana Díaz, en 3 mensualidades.

30. La Sra. Santa Velázquez le informó a la Sra. Charbier Rosado que el Departamento de Educación aprobó el que Dynamic comenzara a proveer los servicios en el Centro Dynamic-Juana Díaz para el mes de abril de 2014.
31. El Centro Dynamic-Juana Díaz comenzó a brindar clases, así como servicios administrativos y no docentes, el 28 de abril de 2014.
32. Los servicios fueron ofrecidos por los empleados del Centro Dynamic-Juana Díaz hasta el 30 de junio de 2014.
33. De acuerdo con el compromiso de Dynamic de que iba a pagar mensualmente, la Sra. Charbier Rosado esperaba que, al finalizar el mes de abril de 2014, Dynamic pagara por los servicios prestados por los empleados contratados por Dynamic para el Centro Dynamic-Juan Díaz.
34. Sin embargo, a pesar de que Dynamic se comprometió a traer los cheques a la escuela Felipe Colón Díaz al finalizar el mes, los cheques no fueron entregados.
35. Los materiales que Dynamic se comprometió a entregarle a la Sra. Charbier Rosado para proveer los servicios en el Centro Dynamyc-Juana Díaz, nunca fueron entregados, salvo dos computadoras dañadas, por lo que el personal tuvo que usar sus materiales personales, tales como papel, tinta, grapadoras y computadoras para proveer los servicios.
36. La Sra. Charbier Rosado continuó solicitándole a Dynamic que produjera los cheques correspondientes a las mensualidades que les

- correspondía pagar a Dynamic a los empleados del Centro Dynamic-Juana Díaz.
37. Posteriormente, la Sra. Charbier Rosado y la Sra. Santa Velázquez se reunieron en la escuela Felipe Colón Díaz, donde ésta le comunicó que para finales de mayo se les iban a pagar dos (2) meses. Se les informó que Dynamic iba a abrir una línea de crédito y con ese dinero le iban a realizar los pagos.
 38. Sin embargo, el personal de Dynamic no realizó los pagos.
 39. Constantemente la Sra. Santa Velázquez se comprometía a llevar los cheques a la escuela Felipe Colón Díaz, y la Sra. Charbier Rosado se quedaba esperando, sin que dicho personal se personara a las facilidades de la escuela.
 40. La Sra. Anayantzie Altieri Avilés, quien fungía como Directora del Programa de Educación para Adultos del Departamento de Educación para esa fecha, visitó la escuela Felipe Colón Díaz el 19 de junio de 2014, y se mostró complacida con la matrícula y los servicios que se ofrecían en el Centro Dynamic-Juana Díaz.
 41. La Sra. Altieri evaluó como parte de sus funciones al Centro de Dynamic-Juana Díaz. Dicha evaluación fue satisfactoria, obteniendo muy buena puntuación. Las puntuaciones más bajas fueron en el área fiscal.
 42. La Sra. Artieri fue informada en esta visita por la Sra. Charbier Rosado de que Dynamic no les había pagado a sus empleados por los servicios prestados, ni les había entregado el "cd".
 43. En su informe de monitoreo del 19 de junio de 2014, el Centro de Dynamic Juana Díaz obtuvo una puntuación de 31 de 40, lo que representa una ejecución superior, encontrándose en la segunda escala.
 44. En cuanto al área de docencia el Centro de Dynamic-Juana Díaz obtuvo una puntuación de 3/5, debido a que no usaban el currículo exacto.

45. La puntuación obtenida por Dynamic en el área fiscal fue de 2/5.
46. La Sra. Artieri declaró que Dynamic y no el Departamento de Educación era la entidad responsable de la contratación del personal y los maestros para el Centro Dynamic-Juana Díaz, y del pago a los mismos por los servicios prestados.
47. Luego de esa visita, la Sra. Charbier Rosado se comunicó telefónicamente con la Sra. Santa Velázquez, para inquirir sobre la falta de pago. En dicha conversación la Sra. Santa Velázquez le informó a la Sra. Charbier que cuando llegó a las oficinas de Dynamic dio la orden de que se realizara el pago.
48. Sin embargo, ese pago nunca se realizó a los empleados del Centro Dynamic-Juana Díaz.
49. Los servicios de los empleados del Centro Dynamic-Juana Díaz fueron ofrecidos hasta el 30 de junio de 2018, y se celebró la graduación de los estudiantes, que tuvo que ser sufragada con donaciones debido a que Dynamic no había cumplido con su compromiso de pago.
50. Entre tanto, la Sra. Santa Velázquez asumió la posición de presidenta de Dynamic.
51. Los empleados del Centro Dynamic-Juana Díaz remitieron cartas a Dynamic solicitando el pago que se les adeudaba, pero los pagos nunca fueron realizados.
52. Mensualmente, la Sra. Charbier Rosado tenía que enviar unos informes a la Sra. Santa Velázquez, los mismos eran enviados por correo electrónico inicialmente, y luego eran entregados a la mano.
53. Al finalizar los servicios, la Sra. Charbier Rosado y su equipo de trabajo del Centro Dynamic-Juana Díaz redactaron todos los informes finales requeridos por el programa, y se enviaron por correo electrónico para la fecha de 29 de mayo de 2014.
54. En cuanto a la entrega de dichos informes, la Sra. Santa Velázquez había acordado con la Sra.

Charbier Rosado, que personal de Dynamic iba a acudir a la escuela Felipe Colón Díaz a recoger los informes finales originales, y a entregar los cheques correspondientes a la nómina. Sin embargo, a pesar de que la Sra. Santa Velázquez y el Sr. Omar Lugo se comprometían a ir a recoger dichos informes, y a realizar los pagos atrasados, no cumplían.

55. Fueron innumerables las ocasiones en las que Dynamic se comprometió a entregarle a la Sra. Charbier el pago de los servicios prestados y a recoger los informes originales, pero Dynamic nunca cumplió con dicho compromiso.
56. El Departamento de Educación le emitió un primer pago a Dynamic el 27 de junio de 2014, el que debía ser utilizado por Dynamic para pagar la nómina y los materiales de los Proyectos de Juana Díaz y Yauco, según declaró la Sra. Artieri.
57. Mediante su firma, la Sra. Santa Velázquez certifica que la información ofrecida al Departamento de Educación es correcta, y que los servicios fueron prestados y no habían sido pagados.
58. Sin embargo, a pesar de que se desembolsó dicho adelanto, el cual era para pagar nómina y materiales según la Sra. Artieri, a los empleados del Centro Dynamic Juan Díaz no se les realizó ningún pago.
59. La Sra. Altieri informó que luego de este pago, Dynamic no entregó los documentos e informes necesarios para poder desembolsar los demás pagos.
60. El 23 de febrero de 2015, y el 16 de marzo de 2015, el Departamento de Educación le envió a Dynamic comunicaciones, mediante las cuales se le informa lo siguiente:

El Programa de Educación para Adultos Adscrito a la Secretaria Auxiliar de Servicios Educativos de la Comunidad ha realizado varios esfuerzos para tramitar la solicitud de reembolso final

correspondiente a los servicios concertados en la propuesta del Centro Dynamic-Juana Díaz.

El 22 de septiembre de 2014 revisamos los informes solicitados por el Programa, ofrecimos asistencia técnica y otorgamos un plazo de una semana para corregir los errores señalados. El 29 de septiembre de 2014 recibimos nuevamente los informes con errores de contenido e incompletos, por lo que se ofreció asistencia técnica y se concertó una nueva fecha de reunión para el 2 de octubre de 2014. La reunión del 2 de octubre fue cancelada por un representante de su compañía y recandelarizada nuevamente. El 6 de octubre de 2014 sometieron ante nuestra atención los informes con errores de contenido por tercera vez y desde entonces no hemos recibido otra documentación de su parte.

Uno de los compromisos contractuales acordados en la Parte I. Certificación de los Compromisos Contractuales de la Propuesta de Servicios del Centro Dynamic-Juana Díaz establece que Dynamic Learning Center cumplirá con lo siguiente: "Rendir en las fechas establecidas en el Calendario de Tareas Programáticas del Programa de Educación para Adultos los informes de rendimiento, Informe de Logros y de Consejería y cualquier otro informe que sea necesario en relación con el Proyecto."

El Contrato de Subvención entre el Departamento de Educación y Dynamic Learning Center incluye en su cuarta cláusula y condición que: "Dynamic Learning Center realizara aquellos estudios, rendirá aquellos informes, proveerá y redactará aquellos documentos que sean necesarios y pertinentes para el buen desempeño de las obligaciones que asume bajo las disposiciones de este contrato que el Departamento de Educación solicite."

En adición, el Contrato de Subvención establece en su duodécima cláusula y condición que para emitir el reembolso del primer ciclo el Departamento de Educación deberá recibir como evidencia el informe de rendimiento y cualquier otro documento que se requiera.

Además, solicitamos su colaboración para que nuestro Programa reciba los informes gestionados sin éxito durante el segundo semestre del pasado año. Hasta tanto nuestra oficina no reciba los informes presentados con información exacta y nítida no podremos culminar el proceso de referencia.

61. Los informes finales originales que no fueron recogidos por el personal de Dynamic fueron entregados posteriormente por el personal de Dynamic-Juana Diaz, luego de que se radicaran las Demandas de epígrafe en la Oficina del Lcdo. Luis Burgos Rivera, para el mes de mayo de 2015.
62. Aunque el personal administrativo del Centro Dynamic-Juana Diaz era el encargado de realizar los informes preliminares, Dynamic era quien tenía que englobarlos y emitir un informe final.
63. Posteriormente, el 1 de julio de 2015, la Sra. Altieri, Directora del Programa de Educación para Adultos, se reunió con la Sra. Santa Velázquez con el propósito de darle seguimiento a la entrega de los informes vencidos el 30 de junio de 2014. De la Minuta de dicha reunión surge que entre los asuntos tratados se encontraba el actualizar la dirección de la presidenta de Dynamic, la Sra. Santa Velázquez y repasar cuáles eran los informes que se le adeudaba al Departamento de Educación. Estos informes eran el de nómina con sus evidencias, monitorias, informes del NRS, evidencia de gastos e informe de notas de los participantes que fueron entregadas al Tribunal y a Dynamic, así como la matrícula final de Yauco y Juana Díaz y copia de los cheques cancelados.
64. Como parte de dicha reunión la Sra. Santa Velázquez se comprometió a entregar los informes solicitados a las oficinas administrativas del Programa de Educación para Adultos dentro de los próximos días.
65. No surgió de los testimonios vertidos en el Juicio en su Fondo que los informes hubiesen sido entregados con posterioridad a esta fecha, o corregidos. A pesar, de que el Departamento de Educación había dado la oportunidad a Dynamic de someter los mismos.
66. No existe evidencia alguna que demuestre que los errores en los informes entregados al

Departamento de Educación por Dynamic fueran atribuibles al personal administrativo del Centro Dynamic-Juana Díaz.

67. El Departamento de Educación no emitió un pago final a Dynamic, para el Centro Dynamic-Juana Díaz por incumplir con el requisito de someter los informes completos y corregir las deficiencias señaladas. La responsabilidad de someter dichos informes completos y corregir cualquier error era exclusiva de Dynamic, tal y como surge del Contrato de Subvención.
68. Dynamic contrató a la Sra. Damaris Chabrier Rosado para que prestara sus servicios como directora del Centro-Dynamic-Juana Diaz, por un sueldo de \$23.79 la hora, para un total de cuatro (4) horas diarias. Referente al primer período, la Sra. Chabrier Rosado trabajó dos días por los cuales Dynamic autorizó el servicio, que ascienden a la cantidad de \$190.32. Asimismo, la Sra. Chabrier Rosado trabajó desde el 28 de abril de 2014 hasta el 30 de junio de 2014, para un total de cuarenta y cinco (45) días, para un total de cuatro (4) horas diarias, por lo que Dynamic le adeuda la cantidad de \$4,282.20. En total Dynamic le adeuda a la Sra. Damaris Charbier Rosado la suma de \$4,472.52.
69. El Sr. Josué Santiago Sánchez fue contratado por Dynamic como auxiliar administrativo, por un sueldo de \$11.79 la hora, para un total de cuatro (4) horas diarias. Referente al primer período, el Sr. Santiago Sánchez trabajó dos (2) días por los cuales se autorizó el servicio, lo que ascienden a la cantidad de \$94.32. Para el segundo período del 28 de abril de 2014 hasta el 30 de junio de 2014, el Sr. Santiago Sánchez trabajó un total de cuarenta y cinco (45) días para un total de cuatro (4) horas por día, por lo que Dynamic le adeuda la cantidad de \$2,122.20. En total Dynamic le adeuda al Sr. Josué Santiago Sánchez la suma de \$2,216.52.

70. El Sr. Luis Sánchez Colón fue contratado por Dynamic como conserje, por un sueldo de \$11.79 la hora, para un total de cuatro (4) horas diarias. El Sr. Sánchez Colón no trabajó durante el primer periodo. Durante el segundo período del 28 de abril de 2014 hasta el 30 de junio de 2014, el Sr. Sánchez Colón trabajó un total de cuarenta y cinco (45) días, por lo que Dynamic le adeuda la cantidad de \$2,122.20. En total Dynamic le adeuda al Sr. Luis Sánchez Colón la suma de \$2,122.20.
71. El Sr. Adolfo Rodríguez Rosario fue contratado por Dynamic como maestro, por un sueldo de \$18.20 la hora, para un total de cuatro (4) horas diarias. Referente al primer periodo el Sr. Rodríguez Rosario trabajó dos días por los cuales se autorizó el servicio correspondiente a ocho (8) horas, los que ascienden a la cantidad de \$145.60. Para el segundo periodo del 28 de abril de 2014 hasta el 30 de junio de 2014, el Sr. Rodríguez Rosario trabajó un total de cuarenta y cinco (45) días, por lo que Dynamic le adeuda la cantidad de \$3,276.00. En total Dynamic le adeuda al Sr. Adolfo Rodríguez Rosario la suma de \$3,421.60.
72. La Sra. Nancy Rodríguez Ramos fue contratada por Dynamic como maestra, por un sueldo de \$18.20 la hora, para un total de cuatro (4) horas diarias. Referente al primer periodo la Sra. Rodríguez Ramos trabajó dos días por los cuales se autorizó el servicio correspondiente a ocho (8) horas, los que ascienden a la cantidad de \$145.60. Para el segundo periodo del 28 de abril de 2014 hasta el 30 de junio de 2014, la Sra. Rodríguez Ramos trabajó un total de cuarenta y cinco (45) días, por lo que Dynamic le adeuda la cantidad de \$3,276.00. En total Dynamic le adeuda a la Sra. Nancy Rodríguez Ramos la suma de \$3,421.60.
73. El Sr. Pedro Carmona Álvarez fue contratado por Dynamic como maestro, por un sueldo de \$18.20 la hora, para un total de cuatro (4) horas diarias. Referente al primer periodo el Sr. Carmona Álvarez

no reclamó compensación. Para el segundo periodo del 28 de abril de 2014 hasta el 30 de junio de 2014, el Sr. Carmona Álvarez trabajó un total de cuarenta y cinco (45) días, por lo que Dynamic le adeuda la cantidad de \$3,276.00. En total Dynamic le adeuda al Sr. Pedro Carmona Álvarez la suma de \$3,276.00.

74. La Sra. María Ramírez Pagán fue contratada por Dynamic como maestra, por un sueldo de \$18.20 la hora, para un total de cuatro (4) horas diarias. Para el segundo período del 28 de abril de 2014 hasta el 30 de junio de 2014, la Sra. Ramírez Pagán trabajó un total de cuarenta y cinco (45) días, por lo que Dynamic le adeuda la cantidad de \$3,276.00.
75. La Sra. Yamet Fernández Torres fue contratada por Dynamic como maestra, por un sueldo de \$18.20 la hora, para un total de cuatro (4) horas diarias. Para el segundo período del 28 de abril de 2014 hasta el 30 de junio de 2014, la Sra. Fernández Torres trabajó un total de cuarenta y cinco (45) días, por lo que Dynamic le adeuda la cantidad de \$3,276.00.
76. La Sra. Olga Soto Santiago fue contratada por Dynamic como consejera escolar, por un sueldo de \$18.20 la hora, para un total de cuatro (4) horas diarias. Referente al primer período, la Sra. Soto Santiago trabajó dos días por los cuales se autorizó el servicio correspondiente a ocho (8) horas, los que ascienden a la cantidad de \$145.60. Para el segundo periodo del 28 de abril de 2014 hasta el 30 de junio de 2014, la Sra. Soto Santiago trabajó un total de cuarenta y cinco (45) días, por lo que Dynamic le adeuda la cantidad de \$3,276.00. En total Dynamic le adeuda a la Sra. Olga Soto Santiago la suma de \$3,421.60.

A la luz de la conjugación de hechos y derecho el Tribunal dictó sentencia en la que declaró con Lugar la Demanda de cobro

de dinero en contra de Dynamic Learning Center y le condenó al pago de \$28,900.00 a favor de los demandantes. Declaró no haber lugar las reclamaciones contra la Sra. Santa Velázquez Laboy, más denegó la reconvención de Dynamic Learning Center.

Tras solicitar reconsideración, y que esta fuera denegada, Dynamic Learning Center y Santa Velázquez Laboy acuden ante nosotros. Argumentan que:

ERRÓ EL TPI EN LA AQUILATACIÓN DE LA PRUEBA AL NO APLICAR PRESUNCIONES ESPECÍFICAS DISPUESTAS POR LAS REGLAS DE DERECHO PROBATORIO EN TÉRMINOS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL DESFILADA POR LOS DEMANDANTES.

Por su parte, los apelados presentaron su alegato en oposición el 11 de octubre de 2018, por lo que estamos en posición de resolver y así lo hacemos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

En nuestro ordenamiento jurídico, la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. Weber Carrillo v. ELA et al., 190 DPR 688, 724 (2014); Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc., 181 DPR 281, 289 (2011); Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch, 176 DPR 951, 974 (2009); Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 291 (2001). Es sabido, que los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos ni con las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el foro primario, a menos que este último haya incurrido en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Rivera Menéndez v. Action Service, 185 DPR 431 (2012). Se presume que nuestros tribunales actúan con corrección por lo que compete al apelante la obligación de demostrar lo contrario. Morán v. Marti, 165 DPR 356, 367 (2005). El fundamento de esa deferencia hacia el Tribunal de Primera Instancia radica en que el juez de ese foro tuvo la

oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor posición que el tribunal apelativo para considerarla. Weber Carrillo v. ELA et al., supra. El juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. Suárez Cáceres v. C.E.E., 176 DPR 31 (2009).

Las determinaciones del tribunal de origen no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por el criterio del tribunal apelativo a menos que éstas carezcan de base suficiente en la prueba presentada. Pueblo v. Maisonave, 129 DPR 49, 62 (1991). De manera que, la intervención del foro apelativo con esa prueba tiene que estar basada en un análisis independiente de la prueba desfilada y no a base de los hechos que exponen las partes. Hernández v. San Lorenzo Const., 153 DPR 405, 425 (2001). Incurrir en "pasión, prejuicio o parcialidad" aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 782 (2013). Como lo que se impugna es la adjudicación de credibilidad y la determinación de los hechos, es menester que la conducta, participación y expresiones del magistrado durante el proceso judicial, sean los elementos a tomarse en consideración para evaluar si, en efecto, éste incurrió en pasión, prejuicio o parcialidad. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra, pág. 776. "Quien señale que el juzgador actuó mediando pasión, prejuicio o

parcialidad debe sustentar sus alegaciones con evidencia suficiente, pues éstas no deben convertirse en un instrumento para ejercer presión contra el tribunal de primera instancia.” Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*, pág. 775.

Es axioma elemental en la tarea de hacer justicia que los hechos determinan el derecho y que para juzgar hay que conocer. Andino v. Topeka, Inc., 142 DPR 933, 938 (1997). Así que, en la argumentación de errores, el apelante tiene la obligación de poner en posición al foro apelativo de aquilatar y justipreciar el error anotado. Morán v. Marti, *supra*. Para ello, cuando en un recurso se señale algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia, la parte apelante tiene que presentar una transcripción o una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba para que de esta manera el tribunal apelativo pueda cumplir cabalmente con su función revisora. Regla 19 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.19 (A), Álvarez v. Rivera, 165 DPR 1, 13 (2005).

A la luz de la antes mencionada normativa, procedemos a evaluar el planteamiento de error.

Los apelantes cuestionan las determinaciones de hechos número 52¹ y 53² de la sentencia. Alegan que en dichas determinaciones el Tribunal consideró que, “los empleados del Centro Dynamic Juana Díaz entregaron mensualmente vía

¹(52) Mensualmente, la Sra. Charbier Rosado tenía que enviar unos informes a la Sra. Santa Velázquez, los mismos eran enviados por correo electrónico inicialmente, y luego eran entregados a la mano.

²(53) Al finalizar los servicios, la Sra. Charbier y su equipo de trabajo del Centro Dynamic-Juana Díaz redactaron todos los informes finales requeridos por el programa, y se enviaron por correo electrónico para la fecha de 29 de mayo de 2014.

electrónica y a la mano información correspondiente al Reglamento para Evaluación y posterior desembolso de fondos federales". Arguyen que no existe prueba documental o recibo que sostenga o corrobore lo alegado por los testigos en su testimonio. Ante ello, indican que el Tribunal debió aplicar la presunción de la Regla 304 (5) de Evidencia que dispone, "toda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere". 32 LPRA Ap. VI, R. 304.

Por igual, cuestionan el hecho número 61³ de la sentencia pues entienden que el TPI no incluyó la prueba que se presentó en el juicio a los efectos de que a la fecha en que se entregaron los informes, "ya había transcurrido el término para remitir los informes al Departamento de Educación".

A su vez, indican que en el desfile de prueba de los demandantes se excluyó a Glorymar Muñoz quien testificaría sobre las diligencias de los demandantes para la entrega de los informes a Dynamic. Arguyen que, con la ausencia de este testimonio, no se pudo establecer que se cumplió con la entrega de los informes requeridos. Además, que la consecuencia probatoria de la descalificación de este testimonio, conforme la Regla 110 (G) de Evidencia, la prueba ofrecida deberá mirarse con sospecha. Por tanto, el Tribunal no aquilató de manera correcta y justa el caso ante sí.

A su vez, indican que el TPI admitió erróneamente el expediente del Proyecto Dynamic Juana Díaz confeccionado por el Departamento de Educación. Esto alegadamente violó su debido

³ (61) Los informes finales originales que no fueron recogidos por el personal de Dynamic, fueron entregados posteriormente por el personal de Dynamic-Juana Díaz, luego de que se radicaran las Demandas de epígrafe en la Oficina del Lcdo. Luis Burgos Rivera, para el mes de mayo de 2015.

proceso de ley, pues no tuvo oportunidad para prepararse adecuadamente y refutar el documento.

Vemos que la parte apelante cuestiona la forma en que la juez de instancia aquilató y evaluó la prueba ante su consideración. Sin embargo, al cuestionar la apreciación de la prueba y las determinaciones de hechos contenidas en la sentencia, era imprescindible que nos presentaran la transcripción de la prueba oral desfilada en el juicio, o una exposición narrativa, conforme lo requiere la Regla 19 (A) de nuestro Reglamento, *supra*. Al no hacerlo, la parte apelante no nos puso en posición adecuada para evaluar si incidió o no el foro de instancia al emitir las determinaciones de hechos, al evaluar la prueba testifical y al admitir como prueba documental el expediente confeccionado por el Departamento de Educación.

Por otro lado, aun cuando las Reglas de Evidencia establezcan ciertas presunciones, como las que aquí se mencionan, no quiere decir que el Tribunal no le pueda dar credibilidad a los testigos que desfilan ante sí. Especialmente cuando el derecho probatorio establece como norma que, para establecer un hecho, no se requiere certeza matemática y es suficiente el testimonio de un testigo que merezca credibilidad, sin que sea necesario presentar prueba corroborativa. Véase la Regla 110 (c) y (d) de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI; S.L.G. Vázquez-Ibáñez v. De Jesús, Vélez, 180 DPR 387, 413 (2010).

Concluimos pues, que la parte apelante no nos puso en posición de valorar los errores anotados, lo que nos impide ejercer nuestra función revisora. Consecuentemente, no encontramos base o fundamento alguno que nos permita variar los hechos que el TPI estimó probados. En tal caso, le concedemos deferencia a la apreciación que hizo juez de instancia, quien recibió de primera

mano los testimonios, la prueba e impartió la credibilidad que esta le mereció. En fin, en su escrito, la parte apelante no derrotó la presunción de corrección que le asiste a la actuación del tribunal de instancia.

DICTAMEN

Por los fundamentos aquí expuestos se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones